

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de Dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100827 00**

**ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA SALCEDO BOHORQUEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

## **I. ANTECEDENTES**

**ADRIANA PATRICIA SALCEDO BOHORQUEZ** actuando a través de apoderada judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales del Debido Proceso e Igualdad, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria que pese a haber efectuado vía telefónica solicitud para agendamiento de audiencia pública virtual con el fin de intervenir en el proceso contravencional de que es objeto como lo exige la entidad accionada, no ha sido posible obtener respuesta alguna teniendo en cuenta que nadie responde a los diferentes requerimientos, situación que vulnera su derecho de defensa y contradicción, además del debido proceso que le asiste, toda vez que no se le permite presentar los recursos de ley.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado catorce (14) de octubre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento respectivo y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la entidad accionada a través de la Directora de representación judicial señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, como quiera que agendó cita para

el 28 de octubre de 2021 a las 11 A.M., para resolver lo concerniente a las órdenes de comparendo No. 11001000000030287522 y 11001000000030513377, hecho que fue puesto en conocimiento de la peticionaria.

## II. CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico.**

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del Debido Proceso e Igualdad que le asisten a la peticionaria, al no agendar cita para comparecer al proceso contravencional de que es objeto.

### **El caso concreto.**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*"

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De antemano se anuncia, que la solicitud de tutela será negada, como quiera que si la accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y señalado en el *petitum*, o que se evidencie causal alguna de nulidad, esta debe

efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales.

En relación con la citada orden de comparendo, es de precisar que dicha situación debe ser motivo de controversia directamente ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y dentro de las oportunidades legales pertinentes, como requisito de procedibilidad, pues de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado como exigencia *sine qua non* para la viabilidad de la acción, que previamente se haya reclamado ante la autoridad correspondiente lo que se requiere directamente por vía de tutela, agotando el trámite establecido para el efecto.

Ahora, de las documentales aportadas a las diligencias, no se evidencia que la parte accionante en tutela haya acudido a la autoridad encartada para discutir lo aquí expuesto y que se concreta en hacer uso de los recursos de ley a efectos de atacar la decisión adoptada con relación al trámite ya descrito, que dicho sea de paso, es una situación que no resulta procedente dilucidarla a través de la presente acción, pues la misma, no puede ser un mecanismo alternativo ni sustitutivo para condicionar las decisiones adoptadas o a adoptar por dicha entidad y el peticionario tiene la potestad de acudir directamente a la propia accionada o en su momento al Juez competente a fin de obtener su revocatoria o declaratoria de ilegalidad o intervenir en el proceso coactivo que surge como consecuencia de dicho trámite, y no a través de este mecanismo constitucional.

Obsérvese que en el expediente solo se evidencia la petición elevada por la aquí accionante ante la entidad encartada a efectos de obtener cita para intervenir en el proceso contravencional, hecho que de ninguna manera permite establecer que se haya agotado la vía gubernativa, pues no atacó los actos administrativos emitidos con relación al tema planteado.

Lo anterior implica, que en el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que

efectivamente no ha adelantado la parte accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, contienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por el peticionario, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretende el tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

Por otro lado, la Corte ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. *“Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez”*<sup>1</sup>. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’*<sup>2</sup>.

*De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto. No obstante, en los casos en los que encuentre que el sentido de los fallos de instancia es a todas luces equivocado y que el derecho vulnerado reviste gran importancia, de manera excepcional, puede pronunciarse respecto del fondo del asunto sin proferir otro tipo de órdenes*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

<sup>2</sup> T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-901/09, T-501/08, T-1035/06, T-442/06, y T-985/04.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia en el **sub lite** que efectivamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 20 de octubre de la presente anualidad emitió respuesta al requerimiento elevado por la señora **ADRIANA PATRICIA SALCEDO BOHORQUEZ**, prueba de ello es la comunicación aportada a las presentes diligencias, la cual fue remitida a la dirección electrónica [juzgados+ld-8913@juzto.co](mailto:juzgados+ld-8913@juzto.co), correspondiente a la empresa DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., quien actúa como apoderada judicial del extremo actor, a través de la cual se informa que se agendó cita para el 28 de octubre de 2021 a las 11 A.M., a efectos de resolver lo concerniente a las órdenes de comparendo No. 11001000000030287522 y 11001000000030513377; con lo que logra concluir este Juzgador que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria y que la situación planteada ya fue superada.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **ADRIANA PATRICIA SALCEDO BOHORQUEZ**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

CM.